

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 647/2022 PAB2º

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^a.

SENTENCIA Nº 470/2023

En la ciudad de Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en autos del recurso contencioso-administrativo 647/2022 PAB2 seguidos a instancia de , debidamente representada y defendida, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en materia de personal, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso el presente recurso impugnando el proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de cinco puestos de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, siendo posteriormente ampliado a la resolución por la que se adjudicaban dichas comisiones.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, ampliado el recurso a la adjudicación de las comisiones cuyas bases fueron impugnadas, fijada la cuantía en indeterminada, habiéndose citado a

las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar, con el resultado que obra en las actuaciones, y tras la realización de los debidos emplazamientos de los interesados en el presente recurso por ser los adjudicatarios de las comisiones impugnadas, sin que comparecieran ante este Juzgado, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales excepto el del plazo según los asuntos pendientes y la urgencia del mismo existentes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Actos impugnados y pretensiones de las partes.

Se impugna el Acuerdo adoptado por la Concejala-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 30 de marzo de 2022 por el que se aprueba las Bases y la convocatoria que habrá de regir el proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de cinco puestos de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Se impugna asimismo la Resolución de 7 de julio de 2022 del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia por el que se nombra en comisión de servicios voluntaria en los puestos de “oficial de la policía municipal”, con nº ref 1a cinco funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, expediente nº

La parte actora solicita que se declare: *que habiéndose presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y se tenga a su vez por interpuesta DEMANDA y, tras los trámites oportunos, resuelva que el acuerdo adoptado por la Concejala-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 30 de marzo de 2022 por el que se aprueba las Bases y la convocatoria que habrá de regir el proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de cinco puestos de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración Local.*

Tras la ampliación del recurso añade a su pretensión que se *resuelva el carácter contrario a Derecho de la resolución de 7 de julio de 2022 del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia por el que se*

nombra en comisión de servicios voluntaria en los puestos de “oficial de la policía municipal” con nº ref , a cinco funcionarios de carrera del Ayuntamiento en el marco del expediente nº

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento solicita la íntegra desestimación de la demanda.

Segundo.- Alegaciones de las partes.

Expone el recurrente con carácter previo a plantear sus alegaciones que: *En el año 2019 el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ya nombró a tres oficiales en comisión de servicios sin que concurrieran los motivos de urgente necesidad, a fin de evitar que la provisión de tales puestos ser realizara a través de un procedimiento de promoción interna. El interpuso un recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo que resolvía el procedimiento de comisión de servicios y que fue íntegramente estimado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº de Madrid en la sentencia ... Posteriormente, para el año 2021, se publicó en el BOCM las bases para la provisión en comisión de servicios de tres puestos de oficial de Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Estas bases han sido impugnadas y se encuentran en estos momento sub iudice ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº de Madrid... En este expediente no está debidamente acreditada la urgente e inaplazable necesidad de proveer los tres puestos de oficiales a través de la comisión de servicios (en el acto de la vista se aportó sentencia estimatoria).*

De manera paralela a la comisión de servicios resuelta en el año 2021, el Ayuntamiento tramitó un procedimiento de promoción interna convocada el 1 Sin embargo, el Ayuntamiento no aprovechó la tramitación del promoción interna para proveer de manera definitiva todas plazas que no estaba ocupadas de manera definitiva. Después de la tramitación de la promoción interna no se han iniciado nuevos trámites para proveer las plazas vacantes a través del procedimiento de promoción interna. En el procedimiento de provisión de puestos a través de la comisión de servicios del año 2022, cuya legalidad se ventila en el presente procedimiento

Tras esta exposición el recurrente mantiene que *al igual que ocurrió con la comisión del año 2019, el procedimiento selectivo impugnado nace viciado, ya que el*

informe de (que se adjunta como documento nº 11) presume que D. que ocuparon las plazas de oficial en la comisión de servicios de 2021, van a ocupar nuevamente estas plazas en la comisión de servicios del año 2022:

“Teniendo en cuenta la situación descrita y presumiendo la continuidad de los dos policía habilitados como cabos (...)”.

Es decir, el procedimiento selectivo ya estaba predeterminado la elección de, al menos, D. tal y como se deduce del informe de Jefatura y de la resolución del expediente...considerando por ello que el Ayuntamiento no tiene la voluntad de proveer de manera definitiva los puestos vacantes a través de un procedimiento que respete los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia.

Alega el recurrente un **USO INDEBIDO DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS AL NO CONCURRIR LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU APLICACIÓN**. 1) *La comisión de servicios es un procedimiento de provisión de vacantes en caso de urgente e inaplazable necesidad, manteniendo que en este caso no son válidas las razones esgrimidas por cuanto en el año 2021 se ha producido la jubilación de un único oficial D. , motivo por el que la incidencia que tal jubilación haya podido tener en el normal desarrollo del servicio no es efectiva, además de que los efectivos actuales son los mismos desde 2020, no existiendo merma en la categoría de Oficiales.*

Añade que ha existido **DESVIACIÓN DE PODER EN LA SELECCIÓN PREDETERMINADA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** ya que: *El procedimiento selectivo tiene por objeto escoger a los candidatos de conformidad con los principios de mérito y capacidad, sin embargo, este fin no se ajusta a la actuación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que había escogido a las personas que iban a desempeñar las funciones de oficial antes de que se tramitara el procedimiento selectivo.*

Por el contrario, el Letrado consistorial mantuvo que las comisiones de servicios discutidas están fundamentadas y suficientemente motivadas en el informe del Jefe de la Policía Local ya que eran puestos de cobertura necesario y urgente, atendiendo a las jubilaciones y al procedimiento de habilitación de cabos de la policía, no existiendo tampoco desviación de poder en las adjudicaciones realizadas

Tercero.- Normativa y jurisprudencia aplicables.

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, norma marco a la que deben ajustarse todos los reglamentos de policías locales, establece que *los policías locales son funcionarios de carrera de los ayuntamientos respectivos. Dichos miembros están sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Ley de Bases de Régimen Local, al Estatuto Básico del Empleado Público y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública*, artículo 36.1.

A su vez la Ley 1/2018 determina en su artículo 34 que corresponde a cada municipio aprobar, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, la plantilla del Cuerpo de Policía Local, integrado por todos los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría, señalando su denominación y características esenciales de los mismos, así como los requisitos exigidos para su desempeño, niveles y complementos retributivos, incluido el personal en la situación de segunda actividad. Esta Ley, tanto en los procedimientos de selección, promoción interna, como en los de movilidad, y para todas sus escalas (básica, ejecutiva y técnica), fija como principios aplicables, artículo 38, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En cuanto a las comisiones de servicio, a las que son aplicables estos principios al ir referidas a selección y movilidad del personal, solo establece la Ley un supuesto específico y por tiempo determinado para atender eventualmente, en situaciones especiales y extraordinarias, las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla y que puedan cubrirse aplicando el principio de colaboración con miembros de los Cuerpos de policía local de otro ayuntamiento.

Siendo aplicable la normativa de la función pública a la Policía Local, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no regula específicamente esta figura, si bien le resulta de aplicación lo dispuesto en su artículo 81.3 en cuanto a que: *En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.*

Por su parte, el Real Decreto 364/1995, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en su artículo 64 establece que *cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser*

cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios, distinguiendo, asimismo, entre las comisiones voluntarias y las forzosas, fijando, además del procedimiento para su otorgamiento, los límites temporales en cuanto tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

Por su parte, el Reglamento de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en su artículo 24 establece que la plantilla *deberá responder en todo momento a las necesidades que demande la sociedad, teniendo en cuenta la configuración territorial del municipio y las características y peculiaridades de su población*, y el artículo 26.1 del Reglamento regulador de la relación y la provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón determina en su artículo 26.1 que *“Se considera comisión de servicios: a) La adscripción provisional a un puesto de trabajo, de un empleado municipal que cumpla los requisitos de desempeño del puesto previstos en la relación, por razón de urgente e inaplazable necesidad”*, y el artículo 26.2 fija que: *“En las comisiones de servicios a que se refiere el apartado a) del presente artículo se observarán las siguientes reglas:*

a) Tendrán una duración máxima de un año, prorrogable por otro, en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

b) El tiempo prestado en comisión de servicios será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión.

c) Los puestos de trabajo cubiertos temporalmente mediante comisión de servicios, que no estén reservados a ningún empleado municipal, serán incluidos en la siguiente convocatoria de provisión que se produzca.

d) El empleado municipal en comisión de servicios tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo”.

Siendo parca la regulación sobre las comisiones de servicio, sin embargo, la jurisprudencia ha tratado esta materia en numerosas ocasiones, habiendo establecido claramente el Tribunal Supremo que *la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último caso*, STS, Sección 4ª, de 5 de noviembre de 2021, Recurso 1456/2020.

En cuanto a la motivación es clara y reiterada la jurisprudencia, así STS, Sección 3ª, de 15 de noviembre de 2011, recurso 71/2010, que establece que: *“El deber de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que impone el artículo 103 de la Constitución, se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia precisa y concreta de los hechos y de los fundamentos de derecho que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita conocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando el control judicial por la tribunales de lo contencioso-administrativo.*

El deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de las arbitrariedad de los poderes públicos, que se garantizan en el artículo 9.3 de la Constitución; y puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del artículo 103, al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa, según se subraya en la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 2004 (RC 3456/2002).”

Cuarto.-Supuesto examinado.

Tal y como consta en el expediente administrativo, la pertinencia de las comisiones impugnadas se fundamentaba en el informe emitido por la Jefatura de Policía Municipal el que por su importancia en el presente recurso, se reproduce íntegramente:

, Inspector Jefe de la Policía Municipal de este Ayto, mediante el presente, vengo a exponer:

1.- Tras la entrada en vigor del Real Decreto 1449/2018 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales, al cual se han acogido numerosos miembros de esta plantilla, entre ellos, un número significativo de mandos, se ha producido una merma de los mismos que redundará significativamente en la organización de los servicios que presta esta policía.

2- En cuanto a los Oficiales, que es el caso que nos ocupa en esta solicitud, la situación actual es la siguiente:

En la relación Organizativa de puestos de trabajo de figuran diecinueve plazas de oficial.

A fecha de 31 de diciembre de 2021 la situación en lo que se refiere a oficiales quedará en la siguiente forma:

- Seis oficiales con la plaza en propiedad*
- Cinco que se encuentran actualmente en proceso de ascenso y que presumiblemente acudirán a la Academia de Policía a realizar el curso correspondiente en el mes de febrero. Hemos que tener en cuenta que este curso tiene una duración de 3 meses, con lo que su incorporación definitiva al empleo de Oficial será en el mes de junio aproximadamente.*
- De los 4 oficiales que se nombraron en comisión de servicios el pasado mes de septiembre, dos de ellos han superado la primera fase de proceso selectivo de ascenso, quedando otros dos fuera del mismo.*
- Teniendo en cuenta la situación descrita y presumiendo la continuidad de los dos policías habilitados como cabos, una vez finalizado el periodo selectivo de los cinco policías que han superado la primera fase de la oposición, sumarían un total de 13 oficiales en la plantilla.*
- En la RPT figuran 19 plazas de oficial, con lo que quedarían vacantes 6 plazas.*

3- El organigrama de esta policía está compuesto de tres turnos, dividido en seis subgrupos al frente de los cuales (exceptuando los dos grupos de noche que carecen de subinspectores) se encuentra un subinspector y dos oficiales.

Además de esto, existen secciones especializadas, como podría ser Policía Judicial, que requieren mandos autónomos e independientes de los existentes en los grupos normalizados.

Como he mencionado si bien los dos turnos del grupo de noche carecen de subinspectores, esta situación ha de paliarse con la existencia de un oficial más, es decir, con tres oficiales por grupo.

4- Por otro lado, si en situación de normalidad, con todas las plazas existentes cubiertas, no se cumplen las ratios de mandos que establece la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y su Reglamento de desarrollo, en la situación actual esa ratio es mucho menor, por lo que se hace urgente la provisión por los medios previstos en la Ley del mayor número de plazas vacantes de mandos posibles.

5- Hemos de tener presente que hasta hace unos años esta plantilla contaba con todas las plazas de Subinspectores (9) y Oficiales (19) cubiertas, con lo que en la actualidad, debido al déficit de mandos, muchas veces tienen que realizar las funciones de Jefe de Servicio distintos policías, lo que conlleva a diversas distorsiones en el servicio, además de ser una situación irregular y poco deseable para el buen funcionamiento y quehacer de esta Policía

Por todo lo expuesto, solicito se inicien los trámites para proveer en comisión de servicios, a la mayor brevedad posible, cuatro (4) plazas de Oficial del Cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón

Tras la emisión de este informe, con fecha de 1 de enero de 2022 la Unidad de Organización y Recursos Humanos del Ayuntamiento inició el expediente para la aprobación de las bases, y la convocatoria, para cubrir en comisión de servicios, cinco puestos de Oficial de Policía vacantes al considerar que *“si en situación de normalidad, con todas las plazas existentes cubiertas, no se cumplen las ratios de mandos que establece la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y su Reglamento de desarrollo, en la situación actual esa ratio es mucho menor, por lo que se hace urgente la provisión por los medios previstos en la Ley del mayor número de plazas vacantes de mandos posibles”*, según la previsión siguiente:

UNIDAD/ SERVICIO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	Nº REFª	DOTACION	GRUPO	NIVEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO
POLICÍA MUNICIPAL	AE	Servicios Especiales	Policía Local y sus Auxiliares	1228	1.1.15.2	C1	18	OFICIAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL
POLICÍA MUNICIPAL	AE	Servicios Especiales	Policía Local y sus Auxiliares	215	1.1.15.8	C1	18	OFICIAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL
POLICÍA MUNICIPAL	AE	Servicios Especiales	Policía Local y sus Auxiliares	220	1.1.15.13	C1	18	OFICIAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL
POLICÍA MUNICIPAL	AE	Servicios Especiales	Policía Local y sus Auxiliares	222	1.1.15.15	C1	18	OFICIAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL
POLICÍA MUNICIPAL	AE	Servicios Especiales	Policía Local y sus Auxiliares	223	1.1.15.16	C1	18	OFICIAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Tras el informe sin objeciones de Organización y Recursos Humanos (si bien condicionado a que *la comisión de servicios durará el tiempo estrictamente necesario, hasta que se cubran con carácter definitivo las respectivas vacantes, y como máximo el de un año prorrogable por otro más, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 64.3*), comprobada la existencia de crédito, emitida memoria justificativa del gasto, con informe de fiscalización favorable, se aprobó el Acuerdo de la Concejala-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 30 de marzo de 2022 se aprobaron las Bases y la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de cinco puestos de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Las Bases, en lo que aquí interesa eran del siguiente tenor:

1.2. Duración. - La duración máxima de la comisión de servicios será de 1 año, prorrogable por un año más, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se regula el ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y provisión de puestos de

trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

En todo caso, el tiempo de desempeño de un funcionario/a, en el mismo o distinto puesto de Oficial de la Policía Municipal en comisión de servicios, no podrá superar, en cómputo global, el plazo máximo de veinticuatro meses.

El cese del funcionario nombrado en comisión de servicios se producirá el día anterior- a la toma de posesión de los funcionarios que ocupen con carácter definitivo las vacantes, sin perjuicio de la duración máxima señalada.

Segunda. - Requisitos de las personas aspirantes.

Podrán participar en el procedimiento de selección las personas aspirantes que reúnan, en el momento de presentar su solicitud, los siguientes requisitos:

a) Pertenecer al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y haber permanecido, como mínimo, dos años de servicio activo como funcionario o funcionaria de carrera en el Subgrupo C1, computándose a estos efectos el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo.

b) No hallarse en situación administrativa de segunda actividad, a excepción de la causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

c) Encontrarse en servicio activo, faltándole al menos dos años para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad.

d) Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio o Técnico en FP, Bachiller superior, FP2 o equivalente, expedidos con arreglo a la legislación vigente.

En caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la correspondiente convalidación o credencial que acredite, en su caso, la homologación.

e) Estar en posesión del permiso de conducir de la clase B o equivalente.

f) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones propias del servicio operativo.

g) Declaración jurada de compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la Ley.

h) Carecer de antecedentes penales.

i) No haber sufrido separación mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o

estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones públicas por resolución judicial para el acceso a la escala, subescala, clase y categoría de funcionariado en el que se hubiese producido la separación o inhabilitación

j) Carecer de antecedentes disciplinarios por faltas graves o muy graves. No se tendrán en cuenta las canceladas.

k) No hallarse suspendido/a ni inhabilitado/a para el ejercicio de funciones públicas.

l) No encontrarse afectado/a en procedimiento administrativo o judicial que sea o pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones.

m) Haber abonado la correspondiente tasa.

Quinta. - Comisión de valoración.

5.1. Composición y funcionamiento: La Comisión de Valoración, que será nombrada por resolución de la concejalía delegada de Recursos Humanos, valorará los méritos alegados. Su composición colegiada deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

Todos los componentes deberán de ser funcionarios/as de carrera que pertenezcan a la Escala Técnica y Ejecutiva del Cuerpo de Policía Local, excepto el/la Secretario/a, que será Técnico/a de la Administración General del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

La composición y funcionamiento de la Comisión de Valoración se regulará de acuerdo a la Resolución de la Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos de 10 de octubre de 2018, sobre criterios de funcionamiento y actuación de los Órganos de Selección en el ámbito del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y de sus Organismos Autónomos. Y será retribuido por el concepto de asistencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

El procedimiento de actuación de la Comisión de Valoración se ajustará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. - Selección de las personas aspirantes.

6.1. La selección se realizará mediante una entrevista personal, con las personas aspirantes admitidas, realizada por la Comisión de Valoración y versará sobre los siguientes aspectos:

a) La experiencia profesional en relación con el contenido del “curriculum vitae” presentado y la adecuación del mismo a las funciones específicas del puesto convocado.

b) Las competencias profesionales necesarias para el óptimo desarrollo de las funciones del puesto de trabajo. En particular:

Gestión de equipos.

Competencias relativas a procesos de trabajo: Resolutividad, propuestas orientadas a la excelencia e innovación.

Comunicación efectiva.

En este sentido, los miembros de la Comisión podrán pedir las aclaraciones que se consideren necesarias en relación con la documentación aportada por la persona aspirante para justificar los méritos presentados.

Nombrada la Comisión de valoración, al proceso selectivo se presentaron 10 aspirantes, uno fue excluido por falta de documentación, y tras reunirse la Comisión antes de la realización de las entrevistas a los candidatos, determinando en particular las preguntas a realizar a los aspirantes, tras la realización de esas entrevistas, la Comisión otorgó las puntuaciones que obran a los folios 79-80 EA, siendo publicada la lista de los candidatos seleccionados (folio 81 EA), que fueron nombrados por Resolución de 7 de julio de 2022.

Quinto.-Resolución del caso.

Teniendo presente que la comisión de servicio es una forma discrecional y temporal de provisión de puestos de trabajo motivada por razones de urgencia que busca la prevalencia del interés del servicio y que exige motivación en su concesión, en este supuesto, a la vista del planteamiento de la parte actora, dos son las cuestiones que deben analizarse y resolverse: si concurren las circunstancias para la convocatoria y provisión de 5 puestos en comisiones de servicio y si el Ayuntamiento ha incurrido en desviación de poder a la hora de su adjudicación.

Debe en este caso también tenerse presente que la potestad autoorganizativa de la Administración le permite organizar los puestos de trabajo, atendiendo para ello a las

necesidades del servicio o a las tareas a realizar, siempre que, evidentemente, esta discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad o irrazonabilidad, ya que la eficacia y servicio al bien común son los principios que deben regir la actuación de la Administración.

Atendiendo a los hechos expuestos en el anterior Fundamento, esta Juzgadora considera suficientemente motivada la decisión de convocar las plazas en comisión, en este sentido, acudió como testigo en el acto de la vista D. , Inspector Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y autor del informe que dio lugar al inicio del proceso impugnado por la parte actora, explicando la necesidad de mandos en el Ayuntamiento para cubrir correctamente el servicio. Por ello, estando razonada la decisión de convocar las plazas en comisión, teniendo éstas la duración máxima que marca la normativa, no puede considerarse que las mismas no cumplan con los requisitos exigidos para su aplicación, y aunque es evidente que el recurrente hubiera organizado el servicio de la Policía Local de una manera distinta, no por ello el acuerdo impugnado vulnera las normas organizativas del personal por cuanto como ya se ha dicho es potestad de la Administración organizar al personal a su servicio de la manera que crea más conveniente para cumplir con el interés público al que sirve.

En cuanto a la existencia de desviación de poder, esto es, el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, artículo 70.2 LRJCA, el principal argumento del recurrente es que el Juzgado nº 9 anuló en Sentencia nº 141/2021, de 12 de mayo, dictada en el PA 213/2020, la comisión de servicios acordada por el Ayuntamiento a favor de D. por falta de motivación, al considerar que: *...con fecha 11 de abril de 2019 el Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento demandado emite una Orden en la que se determina la posibilidad de que se habilitaran policías municipales para cubrir de manera provisional la jubilación de una serie de oficiales, determinando como plazo límite para presentar currículum el 18-4-2019-*

El Intendente Jefe de la Policía el día 4-3-019, es decir antes de la decisión de la necesidad de habilitar a policías, emite un informe en el que señala quienes son los policías concretos que propone para que sean habilitados. Y el día 23-5-2019 el

mismo Jefe emite un informe ampliatorio en el que ya se asigna a cada uno de dichos policías, los turnos correspondientes.

El día 12-6-2019 el departamento de recurso humanos del Ayuntamiento emite un informe en el que considera oportuno nombrar en comisión de servicio a los policías predeterminados por el Intendente.

El día 26-6-2019 el Primer Teniente de Alcalde resolvió nombrar en comisión de servicios por un plazo de un año a los policías que ya había determinado el Intendente.

Las jubilaciones de los funcionarios para los que se habilitaba a otros funcionarios, estaban previstas para el mes de junio de 2019, noviembre de 2019 y marzo de 2010.

Todo lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por una parte no existía urgencia para cubrir todas las jubilaciones, y por otra, que el Ayuntamiento antes de resolver el concursillo, no solamente ya había dicho quien eran los policías que iban a ser habilitados, sino que también se les había ya asignado el turno concreto en el que desempeñarían sus funciones cada uno de ellos. Todo ello pone de manifiesto que el derecho de participar en igualdad de condiciones era una mera pantomima, para poner de alguna manera de manifiesto, que se había ofertado las habilitaciones con el fin de que pidieran presentar sus solicitudes cualquier funcionario que reuniera los requisitos, pero sin que tuviera la oportunidad de ser elegido.

En otro orden de cosas, se ha de indicar, a pesar de lo dicho ya, que no consta la mínima motivación que ponga de manifiesto que los funcionarios elegidos disponían de mayores méritos que el resto de los que se presentaron. Ya hemos señalado anteriormente los requisitos de la motivación de los actos en general y de los actos discrecionales en particular, y de lo que allí se ha dicho se llega a la conclusión de que no existe dato alguno del que pueda disponer este juzgador para determinar si ha habido una motivación suficiente, al menos, por una parte; y por otra, que pudiera poner de manifiesto que los elegidos contaban con mejores méritos, lo que hubiera podido dejar sin efecto una posible desviación de poder”.

Ahora bien, estas circunstancias de hecho no se dan en el presente caso por cuanto, tal y como se desprende de lo expuesto en el Fundamento Cuarto de la presente Sentencia, en el supuesto aquí analizado, además de estar limitadas en el tiempo las comisiones de servicio, conforme a su naturaleza provisional, ha existido una

convocatoria pública previa, convocatoria fundamentada en el informe razonado del Jefe de la Policía municipal antes transcrito, se ha nombrado una Comisión de valoración, que se reunió con carácter previo a la realización de la prueba de selección, y se determinaron en las Bases los méritos que debían reunir los candidatos, por ello, no alegándose en contra más allá de esa desviación de poder que no se considera exista en este caso, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, por lo expuesto, se desestima el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto.- Costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo nº 647/2022 interpuesto por la representación y defensa del contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho de la presente Sentencia. Con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse

escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado